

## RESOLUCION N. 00972

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que por medio del Concepto Técnico No. 007345 del 21 de mayo de 2008, la Dirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de la SDA, realizó visita técnica el 26 de marzo de 2008, la estación de servicio ubicada al interior del paradero de buses de servicio público, ubicada en la Carrera 27B No. 70U-31 Sur del Barrio El Paraíso de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de determinar el cumplimiento de los requerimientos que hacen parte de la normatividad exigida por parte de la SDA, para, en la cual se revisó el cumplimiento normativo ambiental en temas de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos, en la cual sugirieron imponer medida preventiva de suspensión de actividades en la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles, entre otros requerimientos. (Resoluciones Nos. 1170 de 1997, 1074 de 1997 y 1596 de 2001).

Que por medio del Auto No. 3542 del 27 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, inició proceso sancionatorio en contra de la Estación de Servicio la cual se encuentra dentro del Paradero de Buses de Servicio Publico Coointraconder, ubicada en la Carrera 27B No. 70U-31 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por incumplir las Resoluciones Nos. 1074 y 1170 de 1997, en materia de estaciones de servicio y vertimientos. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 23 de febrero de 2010, con constancia de ejecutoria del 24 de febrero de 2010 y publicado en el boletín legal de la entidad el 20 de marzo de 2012.

Que por medio del Auto No. 3543 del 27 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, formuló pliego de cargos en contra de la Estación de Servicio la cual se encuentra dentro del Paradero de Buses de Servicio Publico Coointraconder, ubicada en la Carrera 27B No. 70U-

31 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por incumplir la Resolución No. 1074 de 1997 artículos 1, 3, 4, 7; Resolución No. 1170 de 1997 artículos 5, 7, 9, 14, 15, 21, 29 y 32 y, Resolución No. 1596 de 2001 artículo 1; en materia de estaciones de servicio y vertimientos. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 23 de febrero de 2010, con constancia de ejecutoria del 24 de febrero de 2010.

Que por medio de la Resolución No. 4707 del 27 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles de la Estación de Servicio la cual se encuentra dentro del Paradero de Buses de Servicio Publico Coointraconder, ubicada en la Carrera 27B No. 70U-31 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 23 de febrero de 2010, con constancia de ejecutoria del 24 de febrero de 2010.

Que por medio del Radicado No. 2010ER12708 del 09 de marzo de 2010, la señora Ingrid Andrea Gonzalez Torres, con cédula de ciudadanía No. 52.733.455 con TP. 152.068 CSJ, en calidad de apodera de la señora Maria Eugenia Puerto Álzate, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.949.661, presento escrito de solicitud de nulidad sobre los actos administrativos anteriormente descritos, estando dentro del término legal.

Que por medio del Concepto Técnico No. 5128 del 02 de agosto de 2011, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, adelanto seguimiento al manejo ambiental a la sociedad PUERTO PITS LTDA, propietario "*EDS PARADERO DE BUSES DE SERVICIO PUBLICO COOINTRACONDOR, PARAISO PITS*", con NIT. 900.044.540-1, con base en el acta de visita técnica del 21 de junio de 2011, en la cual se evidencio que incumple en materia de vertimientos, en materia de residuos y almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines.

Que por medio del radicado No. 2010ER60398 del 05 de noviembre de 2010, la sociedad PUERTO PITS LTDA, con NIT. 900.044.540-1, propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIOS PARAISO, solicito el levantamiento respecto la medida preventiva de suspensión de actividades del establecimiento y anexos documentos.

Que por medio del Requerimiento No. 2011EE127787 del 10 de octubre de 2011, la Subdirección del Recurso de Hídrico y del Suelo de la SDA, requirió a la sociedad **PUERTO PITS LTDA**, con NIT. 900.044.540-1, con nombre comercial "*EDS Paradero de Buses de Servicio Público Coointracondor, Paraíso PITS*", informando el Concepto Técnico No. 5128 del 02 de agosto de 2011.

Que por medio del Concepto Técnico No. 01554 del 05 de febrero de 2012, la Subdirección del Recurso de Hídrico y del Suelo de la SDA, hizo seguimiento al Requerimiento No. 2011EE127787 del 10 de octubre de 2011, con el fin de actualizar la situación ambiental de la sociedad **PUERTO PITS LTDA**, con NIT. 900.044.540-1, con nombre comercial "*EDS Paradero de Buses de Servicio Público Coointracondor, Paraíso PITS*", en la cual evidencio que incumple en materia de

vertimientos, en materia de residuos y almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines.

Que por medio del Concepto Técnico No. 07370 del 19 de octubre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, realizó control y vigilancia a los requerimientos que hacen de la normatividad ambiental exigida para la Estación de Servicio, con base en la información presentada por el establecimiento, lo observado durante la visita técnica del 17 de octubre de 2012 y, lo consignado en el expediente SDA-08-2010-775.

Que por medio de la Resolución No. 01287 del 22 de octubre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustible al establecimiento Estación de Servicio Paraíso PITS, ubicada en la Carrera 27C No. 70U-31 Sur de la ciudad de Bogotá, D.C, de propiedad de la sociedad **PUERTO PITS LTDA**, con NIT. 900.044.540-1, representada legalmente por la señora María Eugenia Puerto Álzate, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51949661.

Que, por medio del Radicado del 16 de noviembre de 2012, realizaron solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria y solicitud de levantamiento de la medida preventiva, en los términos del artículo 11 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por parte de la representante legal de la Estación de Servicio Paraíso PITS, ubicada en la Carrera 27C No. 70U-31 Sur de la ciudad de Bogotá, D.C, la señora María Eugenia Puerto Álzate, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.949.661.

Que por medio de la Resolución No. 02730 del 20 de diciembre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, rechaza la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 17 de octubre de 2012, mediante el Acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia No. 001, legalizada mediante Resolución No. 1287 del 22 de octubre de 2012 a la Estación de Servicio Paraíso PITS, de propiedad de la sociedad **PUERTO PITS LTDA**, con NIT. 900.044.540-1, ubicada en la Carrera 27C No. 70U-31 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que por medio de la Resolución No. 02729 del 20 de diciembre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la DCA, revocó los Autos Nos. 3542 y 3543 del 27 de julio de 2009 y la Resolución No. 4707 del 27 de julio de 2009. Dicho acto administrativo quedo notificado por edicto el 06 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del 07 de julio de 2015 y publicado en el boletín legal de la entidad el 01 de noviembre de 2016.

Que por medio del Auto No. 03563 del 20 diciembre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, inicio proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PUERTO PITS LTDA**, con NIT. 900.044.540-1, en calidad de propietaria de la Estación de Servicio Paraíso PITS, ubicada en la Carrera 27C No. 70U-31 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad. Dicho acto administrativo quedo notificado por aviso el 10 de febrero de 2016, con constancia de ejecutoria del 12 de febrero de 2016 y publicado en el boletín legal 01 de noviembre de 2016.

Que por medio del Radicado No. 2016IE62045 del 20 de abril de 2016, la Dirección de Control Ambiental, remitió al Director Legal Ambiental, actos administrativos para su publicación, en virtud de su competencia.

Que por medio del Radicado No. 2016IE62236 del 21 de abril de 2016, la Dirección de Control Ambiental, remitió al Subsecretario General y de Control Disciplinario, actos administrativos originales, para lo de su competencia.

Que por medio del Radicado No. 2016EE62250 del 21 de abril de 2016, la Dirección de Control Ambiental, remitió Al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, copia de los actos administrativos, para lo de su competencia.

Que, por medio de Oficio del 27 de diciembre de 2016, la señora María Eugenia Puerto Álzate, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51949661, en calidad de propietaria de Estación de Servicio Paraíso PITS, y representante legal de la sociedad **PUERTO PITS LTDA**, con NIT. 900.044.540-1, informó que la sociedad fue liquidada y anexo certificado de cámara de comercio, Rut y documento de terminación de contrato de suministro.

Que por medio del Radicado No. 2019EE273263 del 25 de noviembre de 2019, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, envió Requerimiento en virtud de la visita técnica del 06 de noviembre de 2019 y Concepto Técnico No. 14140 del 25 de noviembre de 2019.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la sociedad **PUERTO PITS LTDA**, actualmente está EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.044.540-1, registrada con la matrícula mercantil No. 1528221 del 08 de septiembre de 2005, actualmente activa, con última renovación el 03 de agosto de 2016, con dirección comercial y fiscal en la Calle 222 No. 54-30 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico [mariae.puerto@yahoo.es](mailto:mariae.puerto@yahoo.es); representada legalmente por la señora Maria Eugenia Puerto Álzate, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51949661, la cual no tiene a su nombre ninguna cámara de comercio registra a su nombre, de tal manera, la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las demás que reposan en el expediente **SDA-08-2010-775**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular encontrado en el establecimiento denominado “*EDS Paradero de Buses de Servicio Público Coointracondor, Paraíso PITS*”, de propiedad de la sociedad **PUERTO PITS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.044.540-1, ubicada en la Carrera 27B No. 70U-31 Sur del Barrio El Paraíso de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, a través de su representante legal la señora Maria Eugenia Puerto, identificada con la

cédula de ciudadanía No. 51.949.661, que dio origen a las presentes diligencias, la cual fue conocida por esta entidad mediante la visita técnica realizada el **26 de marzo de 2008**, que sirvió de soporte para el **Concepto Técnico No. 007345 del 21 de mayo de 2008**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución continua, dado que su consumación tuvo en diferentes momentos que se han prolongado en el tiempo y que uno de ellos está claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

*“**ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio, formulación, e imposición de medida preventiva, por hechos con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...)* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución continua o

instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **26 de marzo de 2008**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del **artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años)**, como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del **artículo 10 de la Ley 1333 de 2009**, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

*"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.*

*En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:*

*"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"*

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años*

señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(...) (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la autoridad ambiental competente para la fecha, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **26 de marzo de 2008**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental. Por tanto, la autoridad ambiental disponía hasta el día **28 de marzo de 2011**, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2010-775**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

*“**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

### III. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

*(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, establece:



*“(…) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”*

El artículo 4 de la citada Resolución dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

<b>PROCESO</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>	<b>CODIGO</b>	<b>VERSION</b>
EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO	Administración de Expedientes	126PM04-PR53	9.0

Conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

*“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”*

*(...) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.*

*Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”*

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios comprenden desde el recibo de correspondencia y demás documentos que los puedan constituir, tales como concepto técnico, acta de visita técnica, entre otros, con los cuales se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar el expediente, garantizando el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes y dado que en el expediente **SDA-08-2010-775**, se adelantan diligencias que son objeto de control en materia de vertimientos, de residuos y almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, en virtud de varios conceptos técnicos actas de visita, radicados y actos administrativos iniciados en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por tal razón, se hace necesario que los siguientes folios sean desglosados de estas diligencias para que procedan a la apertura de unas nuevas diligencias administrativas de carácter sancionatorias ambientales, teniendo en cuenta cada uno de ellos.

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2010-775**:

1	Concepto Técnico No. 5128 del 02 de agosto de 2011. (Folios 47 a 56).
2	Acta de Visita Técnica del 21 de junio de 2011 (Folios 71 a 76).
3	Radicado No. 2011EE127787 del 10 de octubre de 2011 (Folios 77 a 81).
4	Concepto Técnico No. 01554 del 05 de febrero de 2012. (Folios 82 a 92).
5	Oficio del 2 de noviembre de 2011. (Folios 93 a 179).
6	Requerimiento No. 2012EE024732 del 21 de febrero de 2012 (Folios 180 a 185).
7	Radicado ante la Secretaria Distrital de Hábitat del 07 de marzo de 2012. (Folio 186).
8	Informe Visita Técnico Ambiental (Folio 187 a 188).
9	Oficio del 5 de marzo de 2012 (Folios 189 A 203).
10	Radicado No. 2012ER043752 del 04 de abril de 2012 (Folios 204 a 205)
11	Radicado No. 2012ER045042 del 10 de abril de 2012. (Folios 206 a 266).
12	Acta de Diligencia de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia No. 001 del 17 de octubre de 2012. (Folio 267 a 270).
13	Concepto Técnico No. 07370 del 18 de octubre de 2012. (Folios 271 a 287).
14	Acta de Visita Técnica del 17 de octubre de 2012. (Folios 288 a 295).
15	Resolución No. 01287 del 22 de octubre de 2012. (Folios 296 a 311).
16	Oficio del 16 de noviembre de 2012 (Solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria) (Folios 312 a 320).
17	Radicado No. 2012EE149094 del 05 de diciembre de 2012 (Folio 321).
18	Radicado No. 2013EE050715 del 06 de marzo de 2013. (Folio 322).
19	Resolución No. 02730 del 20 de diciembre de 2013. (Folios 323 a 334 y 349 a 350).
20	Resolución No. 02729 del 20 de diciembre de 2013. (Folios 338 a 348).

21	Auto No. 3563 del 20 de diciembre de 2013. (Folios 335 a 337, y 351 a 362).
22	Radicado del 27 de diciembre de 2016. (Folios 363 a 379).
23	Radicado No. 2019EE273263 del 25 de noviembre de 2019. (Folios 380 a 389).

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en los numerales 6 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso ambiental iniciado por la Dirección de Control Ambiental en contra de la sociedad **PUERTO PITS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.044.540-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado *“EDS Paradero de Buses de Servicio Público Coointracondor, Paraíso PITS”*, ubicado en la Carrera 27B No. 70U-31 Sur del Barrio El Paraíso de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-775**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el **DESGLOSE** de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2010-775**, a los documentos que se describen a continuación, por hechos en vigencia de la Ley 1333 de 2009 a nombre de otra persona jurídica, con el fin de que se dé apertura al expediente necesario, para el trámite respectivo dentro la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, expuestos en los siguientes documentos:

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2010-775**:

1	Concepto Técnico No. 5128 del 02 de agosto de 2011. (Folios 47 a 56).
2	Acta de Visita Técnica del 21 de junio de 2011 (Folios 71 a 76).
3	Radicado No. 2011EE127787 del 10 de octubre de 2011 (Folios 77 a 81).
4	Concepto Técnico No. 01554 del 05 de febrero de 2012. (Folios 82 a 92).
5	Oficio del 2 de noviembre de 2011. (Folios 93 a 179).
6	Requerimiento No. 2012EE024732 del 21 de febrero de 2012 (Folios 180 a 185).
7	Radicado ante la Secretaria Distrital de Hábitat del 07 de marzo de 2012. (Folio 186).
8	Informe Visita Técnico Ambiental (Folio 187 a 188).
9	Oficio del 5 de marzo de 2012 (Folios 189 A 203).
10	Radicado No. 2012ER043752 del 04 de abril de 2012 (Folios 204 a 205)
11	Radicado No. 2012ER045042 del 10 de abril de 2012. (Folios 206 a 266).
12	Acta de Diligencia de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia No. 001 del 17 de octubre de 2012. (Folio 267 a 270).
13	Concepto Técnico No. 07370 del 18 de octubre de 2012. (Folios 271 a 287).
14	Acta de Visita Técnica del 17 de octubre de 2012. (Folios 288 a 295).
15	Resolución No. 01287 del 22 de octubre de 2012. (Folios 296 a 311).
16	Oficio del 16 de noviembre de 2012 (Solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria) (Folios 312 a 320).
17	Radicado No. 2012EE149094 del 05 de diciembre de 2012 (Folio 321).
18	Radicado No. 2013EE050715 del 06 de marzo de 2013. (Folio 322).
19	Resolución No. 02730 del 20 de diciembre de 2013. (Folios 323 a 334 y 349 a 350).
20	Resolución No. 02729 del 20 de diciembre de 2013. (Folios 338 a 348).
21	Auto No. 3563 del 20 de diciembre de 2013. (Folios 335 a 337, y 351 a 362).
22	Radicado del 27 de diciembre de 2016. (Folios 363 a 379).
23	Radicado No. 2019EE273263 del 25 de noviembre de 2019. (Folios 380 a 389).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ordenar la apertura del expediente de los documentos descritos y señalados en el artículo segundo del presente acto administrativo e incorporarlos respectivamente.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **PUERTO PITS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.044.540-1, a través de sus representante legal o apoderado debidamente constituido en las siguientes direcciones: En la Carrera 27B No. 70U-31 Sur del Barrio El Paraíso de la Localidad de Ciudad Bolívar y en la Calle 222 No. 54-30, ambas de esta ciudad, de conformidad con los artículos 43 y siguientes del Código de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

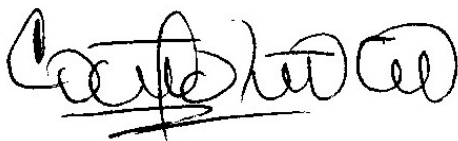
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co).

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-775**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en artículo 50 numeral 1, 51 y 51 del Código de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

fecha



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 2022-0226  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

01/04/2022

Revisó:

13

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/04/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/04/2022

**SDA-08-2010-775**